

REF	: Ejecutivo Laboral rad. 0800131050072021-429
Demandante	: ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES
Demandado	: ALIRIO PARRA SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el actor, quien actúa en nombre propio, presentó recurso de reposición contra el auto que concedió la apelación en efecto suspensivo. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

1.CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

Recurso de reposición interpuesto por el Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, quien actúa en nombre propio, contra el auto del 04 de abril del 2022, mediante el cual se concedió la apelación en efecto suspensivo.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso, argumentando que “...teniendo en cuenta que el auto objeto de la censura, señala que concede el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, no obstante que conforme los Arts. 6 numerales 7 y 8 y el Art. 108 del C.P.T.S.S., señalan que este Recurso debe ser concedido en el efecto devolutivo. En consecuencia, con las normas procesales antes citadas, que son de orden público, se concluye que el auto censurado debe conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como erróneamente lo señala la providencia...”

Asimismo, manifiesta que “... teniendo en cuenta que la providencia censurada es un auto interlocutorio que resuelve un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y procesalmente el auto que decide una reposición, no es susceptible de ningún recurso por mandato del Art. 318 del C.G.P., salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, es menester aclarar al despacho, que sobre el sub-judice, es procedente este nuevo recurso, por cuanto la providencia censurada contiene un punto nuevo que no ha sido debatido procesalmente y el punto nuevo es el efecto en que el despacho está concediendo el Recurso de Apelación...”

3. ARGUMENTO DEL EJECUTADO

El demandado a través de apoderado judicial, descorre el traslado del recurso de reposición refutando que:

“... (i) Conforme el artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la cual prevalece sobre el código general del proceso por su especialidad, tal como se desprende del artículo 145

del código procesal del trabajo y de la seguridad social, resulta procedente el reconocimiento del recurso de apelación en el efecto suspensivo cuando la “providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación”. Por lo tanto, visto que se trata de recurso presentado en contra del mandamiento de pago, resulta válido el otorgamiento del recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto (i) ante la revocatoria de la providencia impugnada, con la aplicación de medidas cautelares, causaría perjuicio patrimonial considerable a la parte pasiva, toda vez que tendría lugar la devolución de las sumas cobradas y, (ii) en caso de presentarse la revocatoria del mandamiento de pago en virtud del recurso presentado por la parte pasiva, sin duda, se presentaría la terminación del proceso ejecutivo y, por supuesto no podría continuar el proceso, toda vez que la referida providencia obedece a su sustento, por cuanto de ello depende la admisión de las súplicas elevadas por el promotor del litigio que nos ocupa. En consecuencia, al no existir mandamiento de pago, no existiría proceso ejecutivo. (ii) En cuanto a los efectos del recurso de apelación sobre el mandamiento de pago, informa el artículo 438 del Código General del Proceso, expresamente establece que corresponde al efecto suspensivo, tal como acertadamente lo concluyó el despacho judicial. Por su especialidad, solo en cuanto a los efectos del recurso de apelación, tiene lugar la aplicación expresa de la referida disposición procesal. (iii) Dado que el promotor del litigio presenta cuestionamientos sobre el efecto del recurso de apelación concedido dentro del litigio que me ocupa, toda vez que pretende que sea en el devolutivo y no suspensivo, entendemos, el recurso a presentar debe corresponder al de queja, sin lugar al recurso de reposición. Así las cosas, se tiene que el litigante escogió de manera errada el recurso a presentar.) ...”

4. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el sub lite, el auto objeto de censura, es decir, el que concedió el recurso de apelación, fue emitido el 04 de abril de 2022 y se notificó por estado el 05 de abril 2022, siendo el recurso presentado el 06 de abril, por lo que se concluye que fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio. Conviene decir que el recurso de reposición se puede interponer para cambiar el efecto en que se concede una apelación, sin

que sea necesario acudir a la queja, como lo indica el apoderado de la parte demandada, pues tal situación no está cobijada en lo previsto en el art 352 del CGP.

Dicho ello, vale decir que dentro de los argumentos que se exponen están los de considerar que, conforme a los artículos 65 numeral 7 y 8 y 108 del CPTSS, el recurso debe ser concedido en el efecto devolutivo.

Al respecto se tiene que el art 65 indica cuáles son los autos apelables, así como el efecto en que se conceden, señalando.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. **El que decida sobre medidas cautelares.***
- 8. **El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo** enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, **salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. Negrita del despacho.

De la norma transcrita, se tiene que es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago y se concede en efecto suspensivo cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación.

Ahora bien, se trae al respecto el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala los efectos en que se puede conceder el recurso de apelación y sus consecuencias, así:

“(…) 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la

ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, ***las que hayan sido recurridas por ambas partes***, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la

comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos (...)"

En el sublite cabe recordar que ambas partes presentaron recurso de apelación, y si bien la parte actora lo hizo en forma parcial, en lo que atañe a la negativa de pago por los intereses moratorios, su contraparte lo hizo de manera total respecto de esa misma providencia <en lo que le fue desfavorable>, por lo que es claro que habría que atender a esas dos inconformidades para señalar el efecto en que se concedía y no únicamente a la del demandante como lo pretende a través de este recurso.

En tal orden de ideas, la interposición de la apelación contra la orden de librar mandamiento de pago imposibilita la continuidad del proceso, al no encontrarse ejecutoriado el auto referido.

Sobre tal punto es dable decir que el artículo 323 Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social expone de manera diáfana sobre ello, diciendo: “...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación, las que hayan sido recurridas por ambas partes...”

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto de fecha 04 de abril del presente, por lo considerado en la parte motiva de ésta decisión.

2º) Una vez ejecutoriada la providencia, remítase al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla 08 de junio de 2022 se notifica auto de fecha 7
de junio del 2022

Por estado No. 88

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo